



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038202000295-00  
**Demandante:** Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Unión Temporal Aguas de Cundinamarca  
**Asunto:** Resuelve recursos

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte actora en contra del auto de 19 de abril de 2021.

**I.- ANTECEDENTES**

Con auto de 19 de abril de 2021, se negó el mandamiento ejecutivo de pago a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**, y en contra de la **UNIÓN TEMPORAL AGUAS DE CUNDINAMARCA** (Integrada por CONSULTORES INGENIEROS Y ARQUITECTOS LTDA, CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.S., INCONSVITOP LTDA, FERNANDO ALFONSO ROJAS RINCON y HILDEBRANDO DIAZ MOLANO).

A través de memorial de 23 de abril de 2021, el apoderado de la Entidad ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior determinación.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho destaca que los recursos interpuestos son procedentes de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 242<sup>1</sup> y 243 numeral 1<sup>o</sup> del CPACA, y por haberse presentado dentro del término legal, se resolverán en esta providencia.

El apoderado recurrente solicita que se revoque la negativa de librar mandamiento de pago, dado que el proceso No. 110013331722-2012-00087-00, que cursaba ante el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, se encuentra terminado precisamente por el acuerdo de transacción que se pretende ejecutar en este asunto.

Agregó que, a través del contrato de transacción las partes contratantes pretendieron dar por terminado extrajudicialmente el proceso No. 2012-00087-00, y que al constar en el contrato de transacción una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, debe librarse el mandamiento de pago por prestar mérito ejecutivo.

A su juicio, la circunstancia de haberse estipulado entre las partes que ante el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de transacción se

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

<sup>2</sup> **RTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

daría por terminado dicho contrato, no conlleva a que el mismo no produzca los efectos consagrados legalmente, esto es el de cosa juzgada y consecuentemente el de prestar mérito ejecutivo. Por ello, aclaró que a través de la acción ejecutiva que se estudia se pretende el cobro de la obligación insoluta contenida en el contrato de transacción, y no de las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos.164 del 28 de junio de 2011 y 232 del 23 de agosto de 2011, en virtud de las cuales se liquidó unilateralmente el contrato SOP-A-250 de 2007.

El Despacho no accederá a lo pedido por el recurrente con base en las siguientes razones. En primer lugar, porque el contrato de transacción que se pretende hacer valer en este asunto en calidad de título ejecutivo, no configura un título ejecutivo exigible a través de este proceso, pues como se dijo en el auto increpado, en dicho acuerdo de voluntades se pactó suspender el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 62 Oral Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, hasta tanto se diera cumplimiento al pago total de la obligación, por ello se comprometieron a suscribir paz y salvo y a solicitar la terminación del proceso una vez se constatará la cancelación de los pagos acordados.

Es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”. Lo que se traduce en que el acuerdo de voluntades expresado bajo cualquier negocio jurídico, incluido el contrato de transacción invocado en el *sub lite* como título ejecutivo, genera obligaciones para quienes lo suscriben y con mayor razón para los operadores judiciales que eventualmente deban asumir el conocimiento de las acciones judiciales que se desprenden de su incumplimiento.

Por tanto, este juzgado no puede pasar por alto que, en la cláusula 4ª del contrato de transacción, denominada “*OBLIGACIONES COMUNES*”, las partes acordaron lo siguiente:

“...3) El proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 62 oral Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con número de radicación 11001-3331-722-2012-00037-00 se mantendrá SUSPENDIDO hasta tanto **LA UNION TEMPORAL** cumpla con la totalidad de las obligaciones convenidas en el presente documento. 4.) Se deben mantener las medidas cautelares decretadas por el despacho judicial competente dentro del proceso mentado en el subnumeral anterior, para garantizar los saldos respaldados con los títulos valores que se entregarán a **LA EMPRESA**; (...) 6) Una vez verificados todos los pagos, LAS PARTES se declararán a PAZ Y SALVO con relación al objeto, valor y demás obligaciones que se deriven de la presente transacción, dando por terminado el proceso ejecutivo tantas veces mencionado en este documento, por el pago total de la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 1626 de Código Civil Colombiano, sin costas o pagos adicionales.”

De igual forma, en el párrafo 2º de la cláusula 3ª las partes convinieron que:

“En caso de que los títulos ejecutivos antes relacionados no cuenten con fondos para satisfacer el pago, **LA EMPRESA** se reservará el derecho de emprender las acciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar, especialmente las enunciadas en el artículo 731 del Código de Comercio, artículo 248 del Código Penal; para lo cual inicialmente notificará al despacho donde cursa el proceso advirtiendo el incumplimiento del presente negocio jurídico y a su vez dando por terminado el mismo.”

Es claro, desde la perspectiva de este juzgado, que la eficacia jurídica del contrato de transacción se supeditó al pleno cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, lo que equivale a decir que dicho contrato, como fuente jurídica para terminar de manera anormal el proceso ejecutivo No. 11001-3331-722-2012-00087-00 adelantado ante el Juzgado 61 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., se sujetó a condición resolutoria, figura que en los términos del numeral 9° del artículo 1625 del Código Civil, tiene la potencialidad de extinguir las obligaciones.

Esa condición resolutoria es de fácil apreciación en el cuerpo del contrato de transacción. Basta ver, por ejemplo, que en el parágrafo 2° de la cláusula 3ª se dispuso que si el deudor incumplía alguno de los pagos ello se informaría inmediatamente al despacho que venía adelantando el proceso ejecutivo, esto es el Juzgado 61 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., y que se daría por terminado el contrato de transacción; además, en la cláusula 4ª es mucho más clara esta situación, porque allí se lee que sólo hasta cuando se pague en su totalidad la obligación se extendería el paz y salvo y se daría paso a la terminación del proceso ejecutivo, para lo cual dicho medio de control se mantendría suspendido y las medidas cautelares decretadas con vigor jurídico.

En este orden de ideas, es dable afirmar que el contrato de transacción condicionó la terminación del proceso ejecutivo adelantado en aquél juzgado administrativo, al pago efectivo de las sumas de dinero pactadas en el mismo, hecho que no materializarse, llevaría a la terminación de ese negocio jurídico y a la reactivación del proceso Ejecutivo No. 11001-3331-722-2012-00087-00, el que se acordó que mientras tanto permanecería suspendido y las medidas cautelares vigentes.

Por tanto, el contrato de transacción no cuenta en la actualidad con las propiedades de un título ejecutivo, pues por voluntad de los contratantes se decidió que ante la falta de pago el mismo se terminaría y, en cambio, se proseguiría con el trámite del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 61 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

En segundo lugar, resulta ser un contrasentido que la entidad ejecutante pretenda hacer valer el contrato de transacción en este proceso como título ejecutivo, con el fin de que a través de otro proceso judicial se insista en un pago que ya es tramitado en otro despacho judicial, máxime cuando de la sola lectura de ese documento se puede establecer la ruta que acordaron las partes contratantes ante un eventual incumplimiento, pues incluso, se dejó expresamente pactado que ante la falta de los pagos acordados, se debería informar al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. –Sección Tercera, con el fin de dar por terminada la transacción y continuar con el curso normal del proceso ejecutivo allí adelantado<sup>3</sup>.

El abogado recurrente apoya su tesis en que el Juzgado 61 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., dio por terminado el proceso ejecutivo No. 11001-3331-722-2012-00087-00, y que esa providencia se halla ejecutoriada, lo que imposibilita continuar adelante con dicho trámite.

Si bien a este juzgado no le concierne entrar a opinar sobre las decisiones adoptadas por otros jueces administrativos, lo que sí entiende es que si el proceso ejecutivo No. 11001-3331-722-2012-00087-00 fue terminado por virtud del contrato de transacción al que nos venimos refiriendo, esa terminación se debe a los términos del acuerdo de voluntades vertido en el mencionado contrato, de suerte que al tratarse de un contrato sujeto a

---

<sup>3</sup> Ver cláusulas Tercera – parágrafo segundo, y cláusula Cuarta del contrato de transacción.

condición resolutoria, al verificarse el cumplimiento de la misma no quedaría camino distinto que continuar con el trámite de dicho proceso ejecutivo, no solo porque así lo consintieron las partes y se lo informaron al juez de conocimiento, sino también porque no tendría ningún sentido que la parte ejecutante se viera avocada a tener que adelantar de nuevo otro proceso ejecutivo para cobrar la misma obligación, frente a la cual ya se surtieron múltiples pasos, entre ellos las medidas cautelares que debieron mantenerse intactas como garantía a favor de la parte ejecutante.

En conclusión, el recurso de reposición no es procedente y como la providencia reprochada es susceptible del recurso de apelación, se concederá el mismo ante el superior en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 321.4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 19 de abril de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutante en contra el auto del 19 de abril de 2021.

**TERCERO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: ahicardorubiolopez@hotmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b47963409fc7849901704c628200b0abfdfa1ae0ba1c3433a445c1fb4c0611c  
 Documento generado en 27/09/2021 09:31:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>